

1  
la ciudad de Montevideo, a los 26 días del mes de julio de 2013, reunido el **Consejo de Salarios del Grupo N° 10 (Comercio en General)**, integrado por: 1) delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Soc. Andrea Badolati, Dra. Jimena Ruy López y Lic. Marcelo Terevinto; 2) delegados de los empleadores: Cr. Hugo Montgomery y Dr. Mailhos y 3) delegados de los trabajadores: Sres. Ismael Fuentes y Héctor Castellano, se procede a dejar constancia de lo siguiente:

**PRIMERO:** La Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios (FUECYS) y la CNCS (Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay) presentan ante este Consejo de Salarios un Convenio Colectivo suscrito el 11 de junio de 2013, con vigencia desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, correspondiente al Subgrupo N° 23, el cual se adjunta y se considera parte integrante de esta Acta.

**SEGUNDO:** En este acto se recibe el citado Convenio y, en aplicación de los dispuesto por el art. 5 de la Ley N° 10.449, en redacción dada por el art. 12 de la Ley N° 18.566, se adopta como decisión del Consejo de Salarios del Grupo N° 10 subgrupo N° 23 la totalidad del Convenio referido, resultando así aplicable a todos los trabajadores de las empresas comprendidas en este sector de actividad.

Leída, se firman 6 ejemplares del mismo tenor.

Handwritten signatures of the participants in the act, including Hugo Montgomery, Ismael Fuentes, Héctor Castellano, and Jimena Ruy López.

**CONVENIO COLECTIVO.** En la ciudad de Montevideo, el día 11 del mes de junio de 2013, entre por una parte: las empresas del sector transporte de GLP, representadas en este acto por el Cr. Héctor Melgar, la Dra. María Carmen Ferreira, el Dr. Rafael Scelza, las Sras. Carla Trombotti y Lillían Pimienta, asistidos por la Cámara Nacional de Comercio y Servicios, representada por el Cr. Hugo Montgomery, y por otra parte: el Sindicato Único de Trabajadores del Supergas, representado en este acto por Andrea Varela, Jonatal Ordorica, Christian Frerire, Luis Domínguez, Jorge Gerez, Renzo Bonetti y Javier Pintos asistidos por la Dra. Maria Bueno y FUECYS, representada en este acto por Raúl Ferrando, quienes han acordado el presente Convenio Colectivo aplicable a todos los trabajadores dependientes de las empresas comprendidas en el Grupo N° 10 (Comercio en General) Subgrupo N° 23 (Transporte de GLP).

**PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales:** El presente Convenio Colectivo abarcará el período comprendido entre el 1° de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, efectuándose ajustes semestrales, de acuerdo a lo establecido en la cláusula tercera.

**SEGUNDO: Ámbito de aplicación:** El presente Convenio comprende a todo el personal laudado dependiente de las empresas comprendidas en el Grupo N° 10 Subgrupo N° 23, esto es, el transporte de GLP. El mismo consiste en la prestación del servicio de transporte y entrega de GLP mediante la afectación de una unidad automotora con capacidad para transportar cargas superiores a 1.000 kgs., debidamente habilitada por los órganos competentes. Por lo tanto el transportista de GLP no comercializa el producto sino que presta el servicio de transporte para su contratante; le corresponde sí realizar la venta y la cobranza por cuenta y orden del contratante. La operativa consiste en transportar GLP en todas sus modalidades, es decir, en envases de 3, 13 y 45 kgs. de capacidad, o en otras capacidades que puedan ser aprobadas en un futuro, y a granel, pudiendo en el caso de GLP envasado, estar los envases vacíos.

Asimismo, se establece que las empresas comprendidas en este sector podrán realizar los "radios".

**TERCERO: Ajustes salariales.-**

**D) Ajuste al 1° de enero 2013.-** A partir del 1 de enero de 2013 los trabajadores del sector recibirán un incremento sobre sus remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 2012 del 7,48%, resultante de la acumulación de los siguientes elementos: a) 5% por concepto de IPC proyectado para el año 2013, b) 2,36% por concepto de correctivo de inflación del año 2012).

Si se hubieran otorgado aumentos salariales a cuenta de lo dispuesto por este acuerdo podrán ser descontados. El pago de la retroactividad se hará efectivo conjuntamente con los haberes del mes de junio.

**II) Ajuste al 1° de julio 2013.-** A partir del 1 de julio de 2013 se establece un ajuste del 3,9% por concepto de crecimiento.

**III) Ajuste al 1° de enero 2014.-** A partir del 1 de enero de 2014 se establece un ajuste resultante de la acumulación de los siguientes elementos: a) correctivo de inflación del año 2013 y b) total del IPC proyectado para el año 2014, tomándose el centro de la banda (BCU).

**IV) Ajuste al 1° de julio 2014.-** A partir del 1 de julio de 2014 se establece un ajuste del 3,9% por concepto de crecimiento salarial.

**V) Ajuste al 1° de enero 2015.-** A partir del 1 de enero de 2015 se establece un ajuste resultante de la acumulación de los siguientes factores: a) correctivo de inflación del año 2014 y b) el total del IPC proyectado para 2015, tomándose el centro de la banda (BCU).

**VI) Ajuste al 1° de julio 2015.-** A partir del 1 de julio de 2015 se establece un ajuste del 3,9% por concepto de crecimiento.

Los incrementos porcentuales no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones. Aquellas empresas que hayan otorgado incrementos de salarios a cuenta de lo establecido en el presente Convenio, podrán descontarlos en la medida que estén debidamente documentados.

Las partes acuerdan que en los primeros días de cada uno de los semestres referidos anteriormente, se reunirán a los efectos de plasmar en un Acta el ajuste que corresponda.

**CUARTO: Día del trabajador del supergás.-** Se acuerda como día del trabajador del supergás el 12 de noviembre de cada año; ese día será considerado un feriado pago, abonándose doble si se trabajara y simple en caso contrario.

**QUINTO: Gratificación especial para el personal fletero de Capital .-** A los trabajadores efectivos de las empresas de transporte de capital se les abonarán dos partidas especiales de \$8000 nominales cada una; la primera se abonará en octubre de 2014 y la segunda en octubre 2015, por los jornales correspondientes al 2013 y 2014 respectivamente. Estas partidas ya están reajustadas por lo que no se le aplicarán los ajustes establecidos en la cláusula tercera de este Convenio. Se cobrarán en forma proporcional al tiempo trabajado. Quedan incluidos dentro de los jornales trabajados aquellos días en los que el trabajador se encuentre en el goce de su licencia anual o licencia sindical o se encuentre acogido al Banco de Seguros del Estado o al Seguro de Enfermedad.

**SEXTO: Cláusula de paz social.-** Durante la vigencia de este Convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio y Servicios (FUECYS).

**SÉPTIMO: Cláusula de Prevención y solución de conflictos.-** Previo a la adopción de medidas las partes se comprometen a buscar la solución al diferendo en forma bipartita, obligándose inclusive a la negociación tripartita a través de los organismos para la resolución de conflictos colectivos. De adoptarse medidas gremiales las mismas serán comunicadas por escrito por parte de la mesa representativa con una antelación no menor a 48 hrs. Las partes reconocen los derechos de las empresas de organizar el trabajo de la manera que consideren conveniente, sin perjuicio de lo cual habrán de informar a la organización sindical -con una antelación no menor a 30 días- de cualquier aspecto que signifique una modificación sustancial de la organización del trabajo o una disminución sustancial en los puestos de trabajo, salvo razones disciplinarias, las que serán comunicadas inmediatamente al trabajador y al sindicato.

**OCTAVO: Composición del salario mínimo.-** Los salarios mínimos podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que referencia el art. 167 de la Ley No. 16.713, no pudiendo superar estas últimas el 20% de la remuneración correspondiente. No estarán comprendidos dentro de los mismos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.

**NOVENO: Ratificación de los beneficios anteriores.-** Se mantienen los beneficios pactados en el Convenio anterior (del 10/5/2011), con excepción de la partida establecida en la cláusula décima, beneficio que queda sustituido por la partida establecida en la cláusula quinta del presente Convenio.

**DÉCIMO: Uniforme.-** Las partes se obligan a cumplir con las normas de seguridad e higiene establecidas en el Decreto N° 291/007 y 406/988, debiéndose acordar las condiciones de entrega y de uso del uniforme en forma bipartita.

**DÉCIMO PRIMERO: Salarios mínimos.-** Como consecuencia del ajuste al 1 de enero de 2013 establecido en la cláusula tercera de este Convenio, los salarios mínimos vigentes a partir del 1 de enero de 2013 para este sector son los siguientes:



<u>Categoría</u>	<u>Salario mínimo (nominal)</u>
<u>Montevideo</u>	
Peón	\$686,22/ jornal
Chofer fletero	\$754,27/ jornal
<u>Interior</u>	
Peón	\$686,22/ jornal
Peón Chofer	\$720,67/ jornal
Chofer fletero	\$754,27/ jornal

**DÉCIMO SEGUNDO: Cláusula de género y equidad.**- Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de género: Ley N° 16.045 de no discriminación por sexo, Ley N° 17.514 sobre violencia doméstica y Ley N° 17.817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación.

Las partes de común acuerdo reafirman el Principio de Igualdad de Oportunidades, Trato y Equidad en el trabajo sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otra forma de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT No.100, 111, 156, Ley N° 16.045 y Declaración Socio-Laboral del Mercosur). Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 17.242 sobre Prevención de Cáncer Genito Mamario, la Ley N° 16.045 que prohíbe toda discriminación que viole el Principio de Igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT No. 100, 111 y 156.

Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

Las empresas promoverá la equidad de Género en toda la relación laboral. A tales efectos, se comprometen a respetar la no discriminación a la hora del ingreso al trabajo, al promover ascensos, adjudicar tareas y establecer la remuneración pertinente.

**DÉCIMO TERCERO: Licencias especiales.**- A partir del 1 de julio de 2013 se acuerdan las siguientes licencias especiales con goce de sueldo: a) Paternidad: el padre gozará de 4 días corridos de licencia incluido el día del nacimiento, con motivo del nacimiento de sus hijos.- b) Fallecimiento de familiares directos: el trabajador gozará de 4 días corridos incluido el día del fallecimiento, cuando se trate de padre, madre, hijos, cónyuges o hermanos y de 2 días corridos incluido el día del deceso de sus abuelos por consaguinidad. A partir del 1o de enero de 2015 las licencias por paternidad y fallecimiento de familiar directo, salvo abuelos pasarán a ser de 5 días corridos.

*(Handwritten signatures and initials are present throughout the page, including a large signature on the left side and several smaller ones on the right and bottom.)*

Leída, se firman 3 ejemplares del mismo tenor.

~~\_\_\_\_\_~~  
~~\_\_\_\_\_~~  
~~\_\_\_\_\_~~

Los Domingos  
Luis DOMINGUEZ

~~\_\_\_\_\_~~  
~~\_\_\_\_\_~~

~~\_\_\_\_\_~~  
~~\_\_\_\_\_~~

Juan & Illegible

honor

~~\_\_\_\_\_~~  
~~\_\_\_\_\_~~

~~\_\_\_\_\_~~  
~~\_\_\_\_\_~~

~~\_\_\_\_\_~~  
~~\_\_\_\_\_~~

~~\_\_\_\_\_~~  
~~\_\_\_\_\_~~

~~\_\_\_\_\_~~  
~~\_\_\_\_\_~~

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TRABAJO**

Montevideo, 1 de Agosto 2013

Pase a la División Documentación y Registro.

**LUIS CÉSAR ROMERO**  
**Director Nacional de Trabajo**

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO**  
**REGISTRO DE LAUDOS**

Montevideo, 6/8/13

Reg. Con el N° 487.13

Folio, 1 al 7

Grupo 10

Sub-Grupo 23

**LAUDO INSCRIPTO**  
Entra en vigencia una  
vez publicado

  
Por Div. Doc. y Registro

Esc. Ma. del **CARMEN LARIA**  
Directora (I) Div. Doc. y Registro